



Neiva, febrero 1 de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ
Carrera 13 B No 2-14 Barrio las Orquídeas
oscarivanh@outlook.com
breidycastro8@hotmail.com
castrocamposabogadosasociados@gmail.com
Neiva

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA Resolución No. 0776 del 19 de diciembre de 2022

Investigado OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ
Radicado: 11EE2022714100100000680 de febrero 10-2022

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar al Señor OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG292415404CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "NO EXISTE" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución No. 0776 del 19 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación". suscrita por la DIRECTORA TERRITORIAL, "expedido en siete (7) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día DOS (2) de FEBRERO del año 2023 hasta el día OCHO (8) de FEBRERO del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día NUEVE (9) de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0776 de diciembre 19 de 2022, en siete (7) folios.

Atentamente,

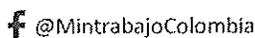
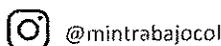
[Handwritten signature]

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Sede Administrativa DT Huila
Dirección: Calle 11 No 5-62/64
Piso 4 Edificio Plaza Once
Teléfono PBX:
8722544

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Administrative header box containing: No. Radicado: 08SE2023744100100000623, Fecha: 2023-02-01 04:48:22 pm, Remitente: Sede: D. T. HUILA, Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL, Destinatario: SEÑOR OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ, Anexos: 0, Folios: 1, and a barcode.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
DESPACHO DIRECCIÓN**

**RESOLUCION No.0776 DE 2022
Neiva, 19/12/2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes con la materia y con fundamento con lo siguiente:

CONSIDERANDO

Se decide en el presente proveído el recurso de apelación presentado por el representante legal para asuntos judiciales del empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS.**, en contra de la Resolución 0319 del 17 de mayo del 2022, por medio de la cual se resolvió una solicitud de autorización para dar por terminado un contrato de trabajo.

I. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

Empleador

INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS identificado con Nit. 900.962.313-2, representado legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila, con domicilio en la Carrera 4 No.2-85 Km 3.2 zona industrial de Palermo.

Trabajador

El señor **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.808 de Rivera – Huila.

II. HECHOS

1. Mediante radicado No. 11EE2022714100100000680 del 10 de febrero de 2022 el señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila, en calidad de representante legal de **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, solicita a la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, autorización para despedir por causal objetiva al trabajador **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.808 de Rivera - Huila

03

2. Mediante Auto Comisorio No. 337 del 14 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Huila **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO** para que adelante el trámite correspondiente a la autorización solicitada por el señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila, en calidad de representante legal de **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, solicita a la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, autorización para despedir por causal objetiva al trabajador **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.808 de Rivera - Huila.
3. Mediante Auto Cumplimiento Auto Comisorio No. 409 del 22 de febrero de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado resolvió avocar conocimiento del Auto Comisorio No. 337 de 14 de febrero de 2022, igualmente se decretó la práctica de pruebas documentales, se requirió rendir declaración al trabajador **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.808 de Rivera - Huila, se le corrió traslado de la solicitud de autorización para despedir por causal objetiva presentada por el empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2.
4. Mediante Resolución No. 0319 del 17 de mayo de 2022, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Territorial Huila decide no autorizar la finalización del vínculo laboral existente entre el empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, representado legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces y el trabajador **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.808 de Rivera – Huila. Advirtiendo que el otorgamiento o negación del permiso no constituye declaración de derechos, ni la validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la causal objetiva invocada por el empleador y que cualquier clase de pretensión litigiosa como la declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial. Lo anterior en virtud de lo expuesto en aparte considerativa del presente acto.
5. Mediante oficio No. 08SE2022714100100003332 de 21 de junio de 2022 se notificó por aviso y de manera electrónica la Resolución No. 0319 de 17 de mayo de 2022 al empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, con domicilio en la Carrera 4 No.2 – 85 KM 3.2 Zona Industrial de Palermo – Huila y a la dirección electrónica autorizada para comunicaciones y notificaciones seingecol@gmail.com, representada legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila y/o por quien haga sus veces.
6. El día 08 de julio de 2022 **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA**, en representación de la Sociedad **INTEGRAL SERVICE SAS** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0319 de 17 de mayo de 2022, interpuesto mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica seingecol@hotmail.com a la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co radicado bajo el No. 11EE2022714100100002879 de 08 de julio de 2022 y No. 05EE2022714100100002897 de 11 de julio de 2022.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante **Resolución No. 0319 del 17 del 20 de mayo de 2022**, el inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Huila, **RESUELVE: ...**(86 a 91)

"ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la finalización del vínculo laboral existente entre el empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, representado legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces y el trabajador **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ** identificada con la C.C. 38.220.991 de Ibagué – Tolima, (...)"

"ARTICULO SEGUNDO: *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición (...) de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011".*

"ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, (...) el contenido de la presente resolución. **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante oficio No. 08SE2022714100100003332 de 21 de junio de 2022 se notificó por aviso y de manera electrónica la Resolución No. 0319 de 17 de mayo de 2022 al empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, con domicilio en la Carrera 4 No.2 – 85 KM 3.2 Zona Industrial de Palermo – Huila y a la dirección electrónica autorizada para comunicaciones y notificaciones seingecol@gmail.com, representada legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila y/o por quien haga sus veces.

El día 08 de julio de 2022 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0319 de 17 de mayo de 2022, interpuesto mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica seingecol@hotmail.com a la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co radicado bajo el No. 11EE2022714100100002879 de 08 de julio de 2022 y No. 05EE2022714100100002897 de 11 de julio de 2022.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente, en su escrito de fecha 08 de julio de 2022 radicado bajo el No. 11EE2022714100100002879 y No. 05EE2022714100100002897 de 11 de julio de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 0319 de 17 de mayo de 2022, bajo los siguientes términos:

"...1.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA (JUSTA CAUSAL OBJETIVA): Consideramos relevante, la necesidad de tener una valoración "integral" de los medios probatorios allegados al momento, en el cual, se realizó la petición de retiro de personal; como quiera, que encontramos **NO** se han analizado las causas que dieron lugar a la situación, en la cual, se encuentra el señor **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ**. (...)

Para ello, de forma respetuosa, lo invitamos a que se dé una mirada de fondo al contenido de la Historia Clínica, donde de manera "clara y precisa" se identifican los hechos acontecidos ... **4.-** Se determinó por

08

03

parte de la ARL que la ocurrencia del accidente NO correspondió a un accidente laboral. (VER HISTORIA CLINICA Y OFICIO ARL SURA No. CE202141027534 de fecha 7 de octubre de 2021)"

"De tal forma, que consideramos no se puede trasladar una responsabilidad a nuestra condición de empleador, por consecuencias de un acto de "irresponsabilidad" del empleado, lo cual, desbordaría cualquier garantía a la que tenemos pleno derecho dentro del marco legal que nos ampara..."

(...)

.....En ese sentido, encontramos que ante la grave falta cometida por el señor OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ, derivados tanto de la violación de preceptos contractuales como legales (Numeral 6 del artículo 62 del C.S.T) encontramos debe darse la viabilidad de la terminación del vínculo que nos asiste con el señor HERRERA HERNANDEZ.

(...)

(...)

2. EXPIRACION DEL PLAZO PACTADO EN EL CONTRATO

De otra parte, hallamos que bajo todas las posturas legales se dio el vencimiento del vínculo laboral el día 30 del mes de septiembre del año 2021 (Expiración del Plazo en el contrato), de tal forma, que nos encontramos en una situación de alto riesgo en cuanto el desarrollo del objeto social de nuestra organización; como quiera, que venimos siendo altamente afectados por esta "irresponsable" situación presentada por parte del señor HERRERA HERNANDEZ, quien se ha venido favoreciendo de "MALA FE" del desarrollo de nuestras obligaciones patronales.

(...)

(...).

(...)

El 23 de agosto de 2022, el Coordinador de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial del Huila, expidió Resolución 0521 (folio145 -150) por el cual **RESUELVE:** ...

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 0319 del 17 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se decide una petición de autorización para dar por terminado un vínculo laboral", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por el empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, representado legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila y/o quien haga sus veces, ante el inmediato superior, Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo".

(...)

El 24 de agosto de 2022, se adelantó el trámite de notificación personal de la Resolución 0521 de 23 de agosto de 2022 por correo certificado y de manera electrónica. (folios 152 -181).

Mediante oficios No. 08SE2022714100100004660 y 08SE2022714100100004655 de 31 de agosto de 2022 se notificó por aviso y de manera electrónica la Resolución No. 0521 de 23 de agosto de 2022 al empleador **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS** identificado con Nit. 900.962.313-2, con domicilio en la Carrera 4 No. 2 – 85 KM 3.2 Zona Industrial de Palermo – Huila y a la dirección electrónica autorizada para comunicaciones

y notificaciones seingecol@gmail.com, representada legalmente por **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 de Neiva – Huila y/o por quien haga sus veces.

V. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

En cumplimiento de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y atendiendo al principio constitucional de la doble instancia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, ostenta la competencia para decidir los asuntos que en Segunda Instancia se generan por las actuaciones del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que para dar inicio a la discusión sobre la cual se dictaminará decisión de fondo por parte de este Despacho, en primer lugar se dirá que, en el desarrollo de la indagación preliminar, se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas o instituciones involucradas, así como lo ha hecho el Ministerio de Trabajo en las diferentes instancias de la presente indagación, notificando en debida forma a las partes vinculadas en todas las actuaciones y decisiones que a él atañen, otorgándole a las partes la oportunidad de aportar pruebas en su debido momento, de contradecir los dictámenes proferidos; de presentar alegatos, peticiones, recursos que consideren pertinentes guardando la proporción de respeto y lealtad procesal.

Para determinar si es procedente **modificar, confirmar o revocar** el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por el Inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo

De acuerdo con la Dirección Territorial procede al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0521 del 23 de agosto de 2022, emanada del inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo con el fin de desatar los argumentos planteados por el libelista.

CASO CONCRETO

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto, este Despacho como primera medida observa que en el presente caso, Inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Territorial Huila, en trámite administrativo conforme al artículo 34 del CPACA, en cada una de sus actuaciones, garantizó el debido proceso, otorgando la oportunidad a las personas naturales y jurídicas vinculadas al proceso administrativo de aportar pruebas, presentar peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Así, precisado lo anterior, para determinar la procedencia de las pretensiones incoadas por la parte recurrente, la Dirección Territorial del Huila, tendrá en cuenta los medios probatorios contentivos del

03

expediente, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido el Inspector del Grupo de Atención al Ciudadano y tramites de la Territorial Huila del Ministerio del Trabajo; ello, teniendo en cuenta que la decisión del Ad quem, se fundará libremente en derecho y con observancia y garantía de los principios del procedimiento administrativo, esto, con el firme propósito de la búsqueda de la certeza jurídica y la verdad material.

La Dirección Territorial considera de importancia destacar que las Autoridades Administrativas limitan su poder decisorio a las competencias otorgadas por ley, enmarcando sus actuaciones conforme al principio de congruencia, de tal manera que, una vez analizada la presente causa, este Despacho encuentra que el trámite administrativo adelantado en Primera Instancia se ajustó a la legalidad, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo surtido, se circunscribió a los presupuestos fácticos y pretensiones, objeto de investigación, en donde resulta viable precisar que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado para este trámite, ajustó su actuar a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, delimitando la correspondiente investigación como policía administrativa, tal y como lo demuestran las diferentes actuaciones administrativas que se desarrollaron durante la presente actuación administrativa.

Al revisar el soporte probatorio, se observa que las partes a saber: **INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS**, de un lado y por el otro **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ**, ejercieron su derecho a la contradicción y defensa, y presentaron las pruebas documentales pertinentes, que por ende, se debe desatar uno de los métodos de interpretación subjetivos y/u objetivos previstos en nuestro Código Civil, que en materia de competencia,

Se evidencia que el empleador **INTEGRAL SERVICES DEL HUILA SAS** en su argumento del Recurso sostiene"

.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA (JUSTA CAUSAL OBJETIVA): Consideramos relevante, la necesidad de tener una valoración "integral" de los medios probatorios allegados al momento, en el cual, se realizó la petición de retiro de personal; como quiera, que encontramos NO se han analizado las causas que dieron lugar a la situación, en la cual, se encuentra el señor **OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ**. (...)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-320 del 21 de junio de 2016, pronunció así:

"ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El Derecho a la Estabilidad laboral reforzada consiste en " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo. Y; (iv) a que la Autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador; que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

Igualmente, la Corte ha indicado que la Estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentre en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una incapacidad declarada, certificada y cuantificada por una justa calificación médica, ni que su origen sea deteriorado"

La controversia planteada en el presente caso surge de la decisión de la sociedad INTEGRAL SERVICE DEL HUILA SAS de terminar con justa causa objetiva el contrato de trabajo al señor OSCAR IVAN HERRERA HERNANDEZ bajo el argumento de "vencimiento del vínculo laboral el día 30 de septiembre del año 2021 (Expiración del Plazo pactado en el contrato)"

Sin embargo, dicha decisión no cuenta con la aprobación del Ministerio del Trabajo, y que el trabajador Oscar Iván Herrera Hernández, venía siendo incapacitado desde 30 de septiembre de 2021, (flío 78-80); pendiente de tratamiento en la EPS que se defina si el diagnóstico es favorable o desfavorable y esperar una posible reubicación o proceder a solicitar una calificación de pérdida de capacidad laboral y los trámites para pensión por invalidez de origen común, no está enmarcado como una causal objetiva para terminación del vínculo laboral según las voces del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, conforme a las razones anteriormente señaladas, se tiene que los argumentos presentados por el Sr. **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA**, quien obra en nombre y representación de la sociedad comercial **INTEGRAL SERVICE SAS**, no son suficientes para variar la decisión adoptada por inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención y Tramites de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo mediante la Resolución No. 0319 del 17 de mayo de 2022.

En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada una de sus partes la Resolución No. 0319 del 17 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: DEVUELVA al despacho de origen para lo de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA INÉS BORRERO TAMAYO
Directora Territorial del Huila

Proyectó: Martha S

RECIBI PAPER
NOTIFICO DE
DEC 21/22

